



246

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, **12 NOV 2018**

001/7355/2018

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución GMC N° 10/18, de 19 de abril de 2018;

RESULTANDO: por la mencionada Resolución se aprueban los Requisitos Zoosanitarios para la importación de bovinos y bubalinos para la reproducción y el Modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación de dicho especímenes a los Estados Partes del MERCOSUR;

CONSIDERANDO: I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial de bovinos y bubalinos para la reproducción desde y hacia los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) necesario por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 10/18, de 19 de abril de 2018;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

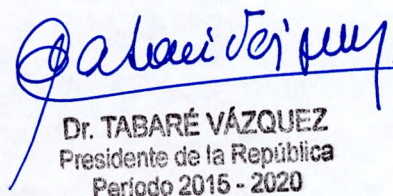
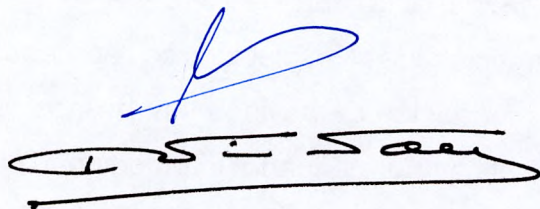
DECRETA:

Artículo 1º) Adóptanse los "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de bovinos y bubalinos para reproducción" así como el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación de bovinos y bubalinos para reproducción destinados a los Estados Partes", los cuales fueron aprobados por la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 10/18, de 19 de abril de 2018, que constan como Anexo adjunto al

presente Decreto y que forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º) El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3º) Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

MERCOSUR/GMC/RES. N° 10/18

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA
IMPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN
(DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC N° 29/03 y 23/09)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 29/03 y 23/09 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución GMC N° 29/03 se aprobaron los requisitos y certificados zoosanitarios para el intercambio de animales bovinos y bubalinos entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Que por la Resolución GMC N° 23/09 se aprobaron los requisitos zoosanitarios para la importación de bovinos y bubalinos para reproducción.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo a las recientes modificaciones de la normativa internacional de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que la armonización de los requisitos zoosanitarios del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de bovinos y bubalinos para reproducción" que constan en el Anexo I, así como el modelo de Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II, los cuales forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - En el caso de bubalinos, esta Resolución solamente se aplica a la importación de la especie *Bubalus bubalis*.

Art. 3 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 "Agricultura" (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 4 - Derogar las Resoluciones GMC N° 29/03 y 23/09.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 20/X/2018.

CVII GMC - Asunción, 19/IV/18

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN

CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 1 - Toda importación de bovinos y bubalinos deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional (CVI), emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador que certifique el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios que constan en la presente Resolución.

1.1. El modelo de CVI deberá ser previamente acordado entre el país exportador y el Estado Parte importador sobre la base del que consta en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 2 - El CVI deberá ser firmado en un período no mayor a los diez (10) días previos al embarque.

Art. 3 - Deberá ser realizada una inspección en el momento del embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición deberá ser ratificada por la Autoridad Veterinaria en el punto de salida del país exportador.

Art. 4 - El país exportador deberá proporcionar las informaciones necesarias que permitan cumplir con las exigencias de trazabilidad del Estado Parte importador.

Art. 5 - Los exámenes de diagnóstico requeridos deberán ser realizados en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

5.1. Estos tendrán una validez de treinta (30) días a partir de la toma de la muestra, excepto para aquellas enfermedades en las cuales se determine un período específico diferente siempre que los animales permanezcan bajo supervisión oficial y no entren en contacto con bovinos o bubalinos de condición sanitaria inferior o desconocida.

5.2. Estos exámenes deberán ser realizados de acuerdo con el Manual de Pruebas Diagnósticas y Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 6 - Podrán ser acordados entre el Estado Parte importador y el país exportador otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación.

Art. 7 - El país exportador, zona o compartimento del país exportador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los

Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre y obtenga el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas (a excepción de Fiebre Aftosa en cuyo caso deberá ser acordada con el Estado Parte importador) así como de la certificación de establecimientos libres.

7.1. En este caso, la certificación de país, zona o compartimento libre de las enfermedades en cuestión deberá ser incluida en el certificado.

7.2. En el caso de enfermedades no contempladas por la OIE, el Estado Parte importador podrá solicitar información adicional para el reconocimiento de la condición sanitaria del país exportador.

Art. 8 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado oficialmente libre o posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para cualquier enfermedad, se reserva el derecho de requerir medidas de mitigación de riesgo adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 9 - Podrán ser acordados entre el Estado Parte importador y el país exportador otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación.

Art. 10 - Los animales a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador por lo menos noventa (90) días inmediatamente previos al embarque. En caso de animales importados, deberán haber procedido de países o zonas que cumplan con lo establecido en los Artículos 11, 12 y 13 del presente Anexo.

CAPÍTULO II

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 11 - El país exportador deberá estar reconocido como país libre por la OIE o deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado por el Estado Parte importador como oficialmente libre de Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Fiebre del Valle del Rift y Dermatitis Nodular Contagiosa.

Art. 12 - El país exportador o zona del país exportador deberá estar reconocido como libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la OIE o los animales deberán proceder de un compartimento libre de Fiebre Aftosa de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y reconocido por el Estado Parte importador.

12.1. En el caso que los animales estén destinados a un Estado Parte o zona de un Estado Parte o compartimento de un Estado Parte libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, deberán provenir de países o zonas reconocidos como libres de Fiebre Aftosa sin vacunación por la OIE.

Art. 13 - En relación con la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), el país exportador deberá certificar que es reconocido por la OIE como país de riesgo insignificante o país de riesgo controlado.

13.1. Para los países de riesgo insignificante que hayan presentado casos o para los países de riesgo controlado, los bovinos y bubalinos a ser exportados:

13.1.1. Deberán haber nacido después de la fecha en que se inició el monitoreo auditable del sistema de alimentación para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para alimentación de rumiantes, a excepción de las proteínas consideradas exentas de riesgo por el Estado Parte importador; y

13.1.2. Deberán estar identificados de forma individual y permanente mediante un sistema auditable de trazabilidad.

13.2. Los animales a ser exportados y su ascendencia directa deberán haber nacido y ser criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria.

CAPÍTULO III

INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL ESTABLECIMIENTO DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS BOVINOS Y BUBALINOS

Art. 14 - El país exportador deberá certificar que:

14.1. Con relación a Brucelosis bovina, los bovinos y bubalinos:

14.1.1. Permanecieron en un rebaño libre con o sin vacunación de acuerdo con el Código Terrestre de la OIE, y presentaron resultado negativo al diagnóstico serológico efectuado durante los treinta (30) días previos al embarque; o

14.1.2. Si proceden de un rebaño distinto de los precitados, deberán ser aislados previo al embarque y presentar dos (2) resultados negativos a pruebas serológicas efectuadas en muestras colectadas con no menos de treinta (30) días de intervalo, siéndola segunda muestra colectada dentro de los quince (15) días previos al embarque. En el caso de hembras recién paridas, las pruebas serán efectuadas por lo menos treinta (30) días después de la parición.

14.1.3. Las hembras menores de veinticuatro (24) meses de edad, vacunadas con cepa B19 entre tres (3) y ocho (8) meses de edad, podrán ser excluidas de la realización de las pruebas. En este caso, las informaciones de la vacunación deberán ser incluidas en el certificado. El Estado Parte importador que no vacune con la cepa B19 podrá permitir la importación exclusivamente de hembras negativas para brucelosis.

14.2. Con relación a Tuberculosis bovina, los bovinos y bubalinos:

14.2.1. Deberán proceder de rebaños libres de la enfermedad y con resultado negativo a una prueba de diagnóstico realizada dentro de los treinta (30) días previos al embarque; o

14.2.2. Deberán resultar negativos a dos (2) pruebas diagnósticas realizadas con intervalo mínimo de sesenta (60) y máximo de noventa (90) días, siendo la segunda efectuada dentro del período de cuarentena. Los animales deberán permanecer aislados bajo control de la Autoridad Veterinaria durante ese intervalo.

14.3. Con relación a Estomatitis Vesicular, los bovinos y bubalinos deberán proceder de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los últimos veintiún (21) días previos al embarque.

CAPÍTULO IV CUARENTENA DE LOS ANIMALES

Art. 15 - Los bovinos y bubalinos deberán ser cuarentenados en el país exportador en un establecimiento aprobado, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, por un período mínimo de treinta (30) días.

CAPÍTULO V PRUEBAS DIAGNÓSTICAS

Art. 16 - Los bovinos y bubalinos deberán ser sometidos durante el período de cuarentena a pruebas diagnósticas en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador, presentando resultados negativos para las siguientes enfermedades:

16.1. FIEBRE AFTOSA: las pruebas de diagnóstico serán acordadas por las Autoridades Veterinarias, considerando la situación sanitaria del país o zona de origen/procedencia y destino de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE.

16.2. BRUCELOSIS: Antígeno Acidificado Tamponado (AAT) o ELISA indirecto. En caso de resultar positivos, podrán ser sometidos a Fijación de Complemento (FC) o Seroaglutinación (SAT) y 2 - mercaptoetanol, o Polarización Fluorescente (FPA).

16.3. TUBERCULOSIS: Tuberculinización intradérmica simple con tuberculina PPD bovina o comparada con PPD bovina y aviar.

16.4. LENGUA AZUL: Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID), ELISA o PCR, después de un mínimo de veintiún (21) días del inicio de la cuarentena.

16.5. DIARREA VIRAL BOVINA: Aislamiento viral o ELISA para la detección de antígeno en muestras de sangre total

16.6. CAMPILOBACTERIOSIS Y TRICOMONIASIS: los animales mayores de seis (6) meses de edad deberán ser sometidos a tres (3) pruebas de cultivo de

material prepucial o de mucus vaginal, colectados con intervalos mínimos de siete (7) días. Los animales que nunca fueron utilizados para monta natural o los machos que montaron únicamente hembras vírgenes quedarán exentos de la realización de las pruebas. En caso de Campilobacteriosis podrá realizarse la prueba de Inmunofluorescencia en las mismas condiciones.

CAPÍTULO VI TRATAMIENTOS Y VACUNACIONES

Art. 17 - Los bovinos y bubalinos deberán ser sometidos a vacunaciones y tratamientos con productos registrados en los Organismos Oficiales competentes del país exportador conforme a lo siguiente:

17.1. FIEBRE AFTOSA: vacunación con vacuna inactivada y con adyuvante oleoso, en un plazo no menor a quince (15) días y no mayor a ciento ochenta (180) días previos al embarque, solamente para los animales que proceden de una zona libre con vacunación reconocida por la OIE. De acuerdo con su condición sanitaria, el Estado Parte importador podrá no permitir la importación de bovinos vacunados con tipos de virus exóticos para su territorio.

17.2. BRUCELOSIS: vacunación con cepa B19 hasta la edad de ocho (8) meses solamente en el caso de hembras menores a veinticuatro (24) meses de edad. Para los Estados Partes o zonas de los Estados Partes donde no se practique la vacunación con cepa B19 los animales deberán presentar resultados negativos a las pruebas diagnósticas correspondientes, establecidas en el Capítulo V.

17.3. CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX) Y SINTOMÁTICO: vacunación en un plazo no menor a veinte (20) días y no mayor a ciento ochenta (180) días previos al embarque.

17.4. PARÁSITOS INTERNOS Y EXTERNOS: los animales deberán ser sometidos a tratamientos durante la cuarentena y en el CVI deberá constar el principio activo del producto y la fecha del tratamiento.

CAPÍTULO VII TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 18 - Los animales deberán ser transportados directamente del lugar de cuarentena hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los animales no podrán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

Art. 19 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.

Art. 20 - Los animales no deberán presentar el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, así como heridas o presencia de parásitos externos.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte importador adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo con las normativas vigentes en cada Estado Parte.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA REPRODUCCIÓN DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

Nº de certificado: _____ (Repetir el número en todas las páginas)

País Exportador:	
Nombre de la Autoridad Veterinaria:	
Número de Autorización de Importación	

I. Identificación de los animales

Identificación Individual	Raza	Sexo	Edad

II. Origen de los Animales

Nombre del Exportador:	
Dirección:	
Nombre del Establecimiento de Origen/Procedencia:	
Dirección:	
Lugar de Egreso:	
País de tránsito (si corresponde):	

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	
Dirección:	
Medio de transporte:	
País de tránsito (si corresponde):	

IV. Información Sanitaria

El país exportador, zona o compartimento del país exportador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre y obtenga el reconocimiento del Estado Parte importador para alguna de las enfermedades para las que se requieren pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, (a excepción

de Fiebre Aftosa la que deberá ser acordada con el Estado Parte importador), así como exento de la certificación de establecimientos libres.

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que:

1. Los animales a ser exportados permanecieron en el país exportador por lo menos noventa (90) días inmediatamente previos al embarque. En caso de animales importados procedieron de países o zonas que cumplen con lo establecido en los puntos 3,4,5, 6 y 7 del presente Certificado.

2. Los animales fueron cuarentenados en un establecimiento aprobado, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, por un periodo mínimo de treinta (30) días y durante ese período fueron sometidos a las pruebas diagnósticas descriptas en este Certificado.

3. Con relación a Pleuroneumonía Contagiosa Bovina: *(tachar lo que no corresponda)*

3.1 Los animales provienen de un país reconocido como libre de la enfermedad por la OIE; o,

3.2 Los animales provienen de un país que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado por el Estado Parte importador como oficialmente libre de la enfermedad.

4. Con relación a Fiebre del Valle del Rift, los animales provienen de un país que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado por el Estado Parte importador como oficialmente libre de la enfermedad.

5. Con relación a Dermatitis Nodular Contagiosa, los animales provienen de un país que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado por el Estado Parte importador como oficialmente libre de la enfermedad.

6. Con relación a Fiebre Aftosa: *(tachar lo que no corresponda)*

6.1 Los animales provienen de un país o zona de un país reconocidos por la OIE como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación;

Nota 1. En caso que los animales estén destinados a un Estado Parte o zona de un Estado Parte o compartimento de un Estado Parte libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, deberán provenir de países o zonas reconocidos como libres de Fiebre Aftosa sin vacunación por la OIE.

O,

6.2 Los animales provienen de un país o zona reconocidos por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con vacunación; y

6.2.1 Fueron inmunizados con vacuna inactivada y con adyuvante oleoso, administrada en un plazo no menor a quince (15) días y no mayor que ciento ochenta (180) días previos al embarque.

Nombre del producto/marca	Laboratorio	Tipo de Vacuna/Serie	Fecha

Nota 2. De acuerdo con su condición sanitaria, el Estado Parte importador podrá no permitir la importación de bovinos vacunados con tipos de virus exóticos para su territorio.

O

6.3 Los animales proceden de un compartimento libre de Fiebre Aftosa de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y es reconocido por el Estado Parte importador, y

6.4 Dieron resultado negativo a la prueba diagnóstica que se realizó a partir de muestras colectadas durante el período de cuarentena,

Prueba	Fecha

7. Con relación a Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) (*tachar lo que no corresponda*)

7.1 Los animales provienen de un país reconocido por la OIE como de riesgo insignificante; o

7.2 Los animales provienen de un país reconocido por la OIE como de riesgo controlado,

7.3 Para los países de riesgo insignificante que hayan presentado casos o para los países de riesgo controlado:

7.3.1 Los animales nacieron después de la fecha en que se inició el monitoreo auditable del sistema de alimentación para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para alimentación de rumiantes, a excepción de proteínas consideradas exentas de riesgo por el Estado Parte importador; y,

7.3.2 Los animales están identificados de forma individual y permanente mediante un sistema auditable de trazabilidad.

Y

7.3.3 Los animales y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria.

8. Con relación a Brucelosis bovina: *(tachar lo que no corresponda)*

8.1 Los animales provienen de un rebaño libre con o sin vacunación de acuerdo con el Código Terrestre de la OIE, y,

8.1.1 Dieron resultado negativo en una prueba diagnóstica que se realizó a partir de muestras colectadas durante el período de cuarentena previo al embarque;

Prueba*	Fecha
AAT / ELISA Indirecto/ FC / SAT y 2 Mercaptoetanol / FPA	

* Tachar lo que no corresponde

O,

8.2 Dieron resultado negativo en dos pruebas serológicas efectuadas en muestras colectadas durante el periodo de cuarentena, colectadas con no menos de treinta (30) días de intervalo, siendo la segunda muestra colectada dentro de los quince (15) días previos al embarque.

Prueba*	Fecha	Fecha
AAT / ELISA Indirecto FC / SAT y 2 Mercaptoetanol. / FPA		

* Tachar lo que no corresponde

Nota 3. En el caso de hembras recién paridas, las pruebas fueron efectuadas por lo menos treinta (30) días después de la parición, o

8.3 Son hembras, menores de veinticuatro (24) meses de edad, vacunadas con cepa B19 entre tres (3) y ocho (8) meses de edad.

Nombre del producto/marca	Laboratorio	Tipo de Vacuna/Serie	Fecha

Nota: El Estado Parte importador que no vacune con la cepa B19 podrá permitir la importación exclusivamente de hembras negativas para brucelosis.

9. Con relación a Tuberculosis: *(tachar lo que no corresponda)*

9.1 Los animales proceden de rebaños libres de tuberculosis; y,

9.1.1 Dieron resultado negativo a una prueba diagnóstica que se realizó durante el período de cuarentena;

Prueba*	Fecha
PPD bov. / PPD bov y aviar	

* Tachar lo que no corresponde

O

9.2 Dieron resultados negativos en dos (2) pruebas diagnósticas realizadas con un intervalo mínimo de sesenta (60) días y máximo de noventa (90) días, siendo la segunda prueba efectuada durante el período de cuarentena.

Prueba*	Fecha	Fecha
PPD bov. / PPD bov y aviar		

* Tachar lo que no corresponde

10. Con relación a Estomatitis Vesicular, los animales proceden de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los veintiún (21) días previos al embarque.

11. Con relación a Lengua Azul, los animales dieron resultado negativo a una prueba diagnóstica efectuada a partir de muestras de sangre colectadas después de un mínimo de veintiún (21) días del inicio de la cuarentena.

Prueba*	Fecha
AGID / ELISA / PCR	

* Tachar lo que no corresponde

12. Con relación a Diarrea Viral Bovina, los animales dieron resultado negativo a una prueba diagnóstica que se efectuó a partir de una muestra de sangre total colectada durante el período de cuarentena previo al embarque.

Prueba*	Fecha
Aislamiento Viral / ELISA	

* Tachar lo que no corresponde

13. Con relación a Campilobacteriosis y Tricomoniiasis, los animales: *(tachar lo que no corresponda)*

13.1 Son menores de seis (6) meses de edad o mayores que nunca fueron utilizados para monta natural o son machos que montaron únicamente hembras vírgenes.

O

13.2 Son mayores de seis (6) meses de edad y fueron sometidos a tres (3) pruebas diagnósticas efectuadas en material prepucial o de mucus vaginal, colectados con intervalos mínimos de siete (7) días en el período de cuarentena.

Enfermedad	Prueba*	Fecha	Fecha	Fecha
Campilobacteriosis	Cultivo / Inmunofluorescencia			
Tricomoniiasis	Cultivo			

* Tachar lo que no corresponde

14. Con relación a Carbunco Bacteriano (ANTRAX) y Sintomático, los animales fueron inmunizados con una vacuna administrada no menos de veinte (20) días y no más de ciento ochenta (180) días previos del embarque.

Nombre del producto/marca	Laboratorio	Tipo de Vacuna/Serie	Fecha

15. Con relación a Parásitos internos y externos, los animales fueron tratados durante el período de cuarentena con productos aprobados por la Autoridad competente del país exportador.

	Principio activo	Fecha
Parásitos internos		
Parásitos externos		

16. Los animales fueron transportados directamente del lugar de cuarentena hasta el lugar de embarque en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, previamente limpios, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por los Organismos Oficiales competentes del país exportador. Los animales no mantuvieron contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

17. Los utensilios y materiales que acompañan los animales fueron desinfectados y desinsectados con productos comprobadamente eficaces y aprobados oficialmente.

Lugar y Fecha de Emisión: _____

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____

Sello de la Autoridad Veterinaria _____

V. Embarque de los animales

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que los animales fueron examinados en el momento de embarque y no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles, y se encontraron libres de heridas y de parásitos externos.

Lugar de Embarque:		Fecha:	
--------------------	--	--------	--

Medio de transporte:	
----------------------	--

Identificación del medio de transporte:	
---	--

Número del Precinto:	
----------------------	--

Lugar y Fecha de emisión: _____, ____/____/____

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: _____

Sello de la Autoridad Veterinaria